

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: AURA TERESA ARIZA MARRIAGA madre de la menor SARITA VARGAS ARIZA

Demandado: HERMES ELÍAS VARGAS LOBO

Rad. No. 2018-00476-00

ASUNTO: MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Valledupar, 01 de julio de 2020

Se revisa la liquidación presentada por la parte demandante y se constata que la última actualización del crédito aprobada en auto del 06 de agosto de 2019¹ fue por la suma de (\$2.525.000.00) y la demandante recibió en títulos judiciales² la suma de (\$2.531.800.00), adeudando el demandado de la citada liquidación la suma de (\$6.800.00).

Así mismo, en la nueva liquidación se pretende incluir la cuota alimentaria ya liquidada del mes de agosto del año 2019 que fue aprobada en la citada providencia, como también no fueron liquidados las cuotas alimentarias con sus respectivos intereses³,

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P⁴, el despacho modifica la liquidación de crédito de la siguiente manera:

MES	CUOTA	ADICIONAL	CUOTAS EN MORA	INTERÉS AL 0.5%	TOTAL
sep-19	\$500.000,00	6.800	5	\$12.500	\$512.500
oct-19	\$500.000,00		4	\$10.000	\$1.022.500
nov-19	\$500.000,00		3	\$7.500	\$1.530.000
dic-19	\$500.000,00		2	\$5.000	\$505.000
ene-20	\$500.000,00		1	\$2.500	\$502.500
feb-20	\$500.000,00			\$0	
TOTALES	\$3.000.000,00	-		\$37.500	\$3.044.300

Total de la liquidación del crédito TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS PESOS (\$3.044.300.00).

Ejecutoriado este auto, HÁGASE entrega a la ejecutante de los dineros retenidos y los que en lo sucesivo se causen hasta la concurrencia del valor liquidado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 447 del C. G del P.

Oficiése a la dirección de Talento Humano del Instituto Cardiovascular del Cesar, para que sigan realizando los respectivos descuentos al demandado, conforme a lo resuelto en auto del 13 de diciembre de 2018. Límitese esta medida hasta la suma total de la liquidación de crédito aquí aprobada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR	
En ESTADO	No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

CAC

¹ Folio 39

² Folios 40,50,51,52,53

³ Artículo 1617 del Código Civil: Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

⁴ Art 446 No 4 del C.G.P: 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

